

que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (1).

PANAMERICA DE PLASTICOS S.A.I.C. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
IMPUESTO A LOS CAPITALES.

No cabe reconocer el derecho al reajuste de los pagos en concepto de anticipos del gravamen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1988.

Vistos los autos: "Panamérica de Plásticos S. A. I. C. c/ D. G. I. s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda de repetición del impuesto sobre los capitales —períodos fiscales 1978 a 1983, ambos inclusive— reclamado por la actora, al computar los anticipos ingresados en valores actualizados.

2º) Que para así resolver, el tribunal a quo interpretó que el hecho jurídico que origina la obligación tributaria tanto de los sujetos obligados al pago, como de su magnitud, debe estar previsto en una ley en sentido formal y material; ello con relación a los anticipos que resulten adeudarse, como al impuesto a determinar para el período fiscal respectivo, y las valoraciones de carácter económico, social o político tenidas en cuenta por el legislador, no constituyen aspectos que corresponda a los jueces ponderar.

(3) Causa: "Empresa Constructora Chatruc c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines", del 19 de marzo de 1987.

Por otra parte, sostuvo que el requisito de la previsión legal para la procedencia del reajuste monetario de las obligaciones fiscales fue reconocido en numerosos casos, al igual que la validez constitucional del art. 129 de la ley 11.683, sin que lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 115 de dicha ley de acuerdo a la modificación posterior establecida por la ley 23.314, altere la conclusión a la cual se hubo arribado.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente, en razón de que está controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que la ley del impuesto sobre los capitales establece que el tributo a ingresar surge de aplicar la alícuota prevista sobre el "capital imponible", resultante de la diferencia entre el activo y el pasivo a la finalización del ejercicio comercial, liquidado según las normas de valuación y determinación contenidas en dicha ley.

5º) Que los preceptos legales relativos a la liquidación del impuesto del ejercicio, no involucran previsión alguna con respecto al modo de computar las sumas ingresadas en concepto de anticipos del gravamen, en la oportunidad en que se configura el hecho imponible que afecta al estado patrimonial derivado del balance anual, en cuya virtud deviene aplicable a tales efectos lo dispuesto por el art. 121 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), en cuanto estipula que el monto de la actualización de los anticipos no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos en que el impuesto no fuera adeudado.

En tales condiciones, no cabe reconocer el derecho al reajuste de los pagos a cuenta efectuados, dado que en la legislación tributaria la actualización de las obligaciones fiscales instituida por la ley 21.281, previó "... su simultánea y paralela aplicación en favor de los contribuyentes..." (conf. Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley), y no contempló tampoco el reajuste del saldo de impuesto que corresponde abonar por el lapso comprendido entre el cierre del ejercicio comercial y el vencimiento del término otorgado para su ingreso, que se produce al quinto mes posterior al de la respectiva liquidación.

6º) Que cuando el legislador consideró procedente conceder el derecho al reajuste de los anticipos impositivos ingresados, lo dispuso expresamente, como lo revela vgr. el art. 20 de la ley 23.349.

7º) Que, además, en el caso de resoluciones del organismo de la administración que pretendieron alterar el espíritu de la ley que regulaba la base de cálculo de los ingresos anticipados —por períodos anteriores a la previsión legal— no fue reconocida su legalidad, en virtud de que dicho reajuste implicaba modificar la cuantía de obligaciones fiscales respecto de las cuales, atendiendo a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4 y 67, inc. 2, de la Constitución Nacional, Fallos: 305:134, cons. 5º y 6º).

8º) Que en cuanto a la inteligencia que cabe atribuir al art. 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones), corresponde remitirse, *brevitatis causa*, a la reiterada doctrina de esta Corte registrada en Fallos: 282:20; 305: 2182; 306:1963, entre otros.

9º) Que en razón de las conclusiones a las que se arriba en los puntos precedentes, resultan irrelevantes los restantes agravios expuestos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICTOR FRANCISCO ROLON ZAPPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de los expedientes en los que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo, tales como las relativas al marco especializado de la ley previsional, cualesquiera que fuesen las partes intervinientes e incluso la Nación misma.